



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-379-SPA-298**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Maltrato a un perro de raza mediana, está amarrado a una ventana que da hacia la vía pública, en el día a la intemperie sin ningún resguardo, no se le da alimento ni agua. Es sumamente agresivo [ubicación de los hechos Calle 317, número 564, colonia Nueva Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0459-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-379-SPA-298; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 04 de febrero de 2015, acusando de recibido el 05 del mismo mes y año, informando en dicho correo que el ejemplar canino ya lo habían retirado.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0459-2015, y de lo informado por la persona denunciante en el correo electrónico, el 18 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados en la vía pública frente al inmueble marcado con el número 564, de la Calle 317, no se observó a ningún ejemplar canino atado a la ventana, por lo que se tocó la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistarnos con alguna persona que brindara información de los hechos

denunciados, sin que nadie acudiera al llamado, de igual forma, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra vista, nos entrevistamos con una persona de sexo masculino, propietario de un establecimiento con giro de compraventa de materiales reciclables ubicado al lado del inmueble donde se encontraba atado el canino, señaló que desconoce de los hechos denunciados (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0459-2015 del 30 de enero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino atado a la venta que da hacia la vía pública del inmueble ubicado en Calle 317, número 564, colonia Nueva Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 18 de febrero de 2015 y de lo informado por la persona denunciante mediante correo electrónico, se corroboró que en el domicilio señalado en el párrafo anterior, ya no se encuentra ningún ejemplar canino atado a una ventana que da hacia la vía pública.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracción VI de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, **poner en peligro la vida del animal** o que afecten el bienestar animal*

(...)

Derivado de lo antes expuesto, toda vez que el ejemplar canino motivo de la denuncia fue retirado del sitio en que se encontraba, esta Subprocuraduría, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, por lo que con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no constató la existencia de algún ejemplar canino atado a la ventana que da hacia la vía pública en el inmueble ubicado en Calle 317, número 564, colonia Nueva Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-379-SPA-298

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0846 -2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELMIKCH/DEN